Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMOY COMERCIO

16392

REAL DECRETO 1111/2007, de 24 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE, con motivo de las sucesivas ampliaciones de la Unión Europea.

La Directiva 71/316/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico, dio lugar en el derecho interno español al Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE. Dicha norma, en lo que se refiere a las letras correspondientes a los distintivos nacionales y sus dibujos, incorporó las de los Estados que formaban parte de la CEE hasta el momento de la adhesión a la misma de España y Portugal. Por ello, no figuran las de los trece Estados que se incorporaron a dicha Comunidad en fechas posteriores.

La aprobación de las Directivas 2006/96/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de mercancías, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumania, y de la Directiva 2007/13/CE, de la Comisión, de 7 de marzo de 2007, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 71/316/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico, hace necesarias su transposición y adaptación a nuestro ordenamiento jurídico.

El presente real decreto modifica, por tanto, el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, incluyendo las letras correspondientes a los distintivos nacionales y sus dibujos de cada uno de los países incorporados a la actual Unión Europea, en las sucesivas ampliaciones: Austria, Suecia, Finlandia, Lituania, Letonia, Estonia, Eslovenia, Eslovaquia, Polonia, República Checa, Chipre, Malta, Hungría, Bulgaria y Rumanía.

Durante la tramitación de este real decreto, se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, la disposición reglamentaria que se aprueba ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior de Metrología, que, por el artículo 2.1.h) del Real Decreto 584/2006, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura, composición y funcionamiento de dicho consejo, tiene atribuida como función la de informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten al ámbito de la metrología.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE.

El Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE, se modifica como sique:

Uno. El apartado 3.1 del anexo I queda redactado en los siguientes términos:

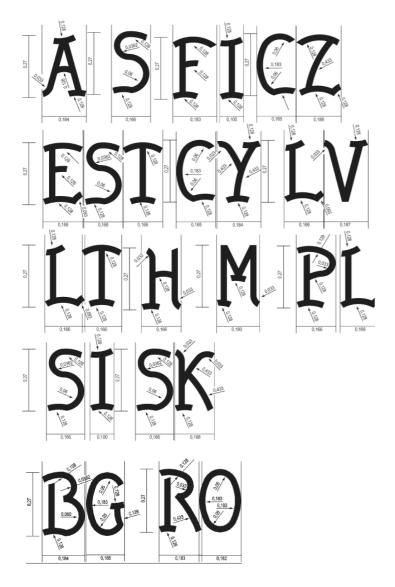
- «3.1 El certificado reproducirá las conclusiones del examen de modelo y establecerá los demás requisitos que se deben cumplir. Se le adjuntarán descripciones, planos y esquemas necesarios para identificar el modelo y explicar su funcionamiento. El signo de aprobación previsto en el artículo de esta disposición estará formado por una letra estilizada ç que contenga:
- a) En la parte superior, la letra mayúscula E y las dos últimas cifras del año de aprobación. Cuando la aprobación haya sido concedida por otro Estado miembro, en lugar de la E figurará la letra correspondiente a este Estado (B, para Bélgica; BG para Bulgaria; CZ, para la República Checa; DK, para Dinamarca; D, para Alemania; EST, para Estonia; EL, para Grecia; F, para Francia; IRL, para Irlanda; I, para Italia; CY, para Chipre; LV, para Letonia; LT, para Lituania; L, para Luxemburgo; H, para Hungría; M, para Malta; NL, para los Países Bajos; A, para Austria; PL, para Polonia; P, para Portugal; RO, para Rumanía; SI, para Eslovenia; SK, para Eslovaquia; FI, para Finlandia; S, para Suecia y UK, para el Reino Unido).
- b) En la parte inferior, una designación a determinar por el servicio de metrología que haya concedido la aprobación (número característico).

En el punto 6.1 figura un modelo del signo de aprobación.»

Dos. El apartado 3.1.1.1 del anexo II queda redactado del modo siguiente:

- «3.1.1.1 La marca de verificación final CEE constará de dos impresiones:
- a) la primera estará formada por la letra minúscula "e" conteniendo:
- en la mitad superior, la letra mayúscula distintiva del Estado donde se efectúe la verificación primitiva (B, para Bélgica; BG, para Bulgaria; CZ, para la República Checa; DK, para Dinamarca; D, para Alemania; EST, para Estonia; EL, para Grecia; E, para España; F, para Francia; IRL, para Irlanda; I, para Italia; CY, para Chipre; LV, para Letonia; LT, para Lituania; L, para Luxemburgo; H, para Hungría; M, para Malta; NL, para los Países Bajos; A, para Austria; PL, para Polonia; P, para Portugal; RO, para Rumanía; SI, para Eslovenia; SK, para Eslovaquia; FI, para Finlandia; S, para Suecia y UK, para el Reino Unido) acompañada, cuando sea necesario, de una o dos cifras, precisando una subdivisión territorial.
- en la mitad inferior, el número distintivo del agente o de la oficina que haya efectuado la verificación.
- b) La segunda impresión estará compuesta por las dos últimas cifras del año de verificación situadas en el interior de un hexágono».

Tres. A los dibujos adjuntos del anexo II del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el control metrológico CEE, se añaden los que se insertan a continuación:



Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.12.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación sobre pesas y medidas.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorporan al derecho español el apartado B del anexo de la Directiva 2006/96/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de mercancías, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía y la Directiva 2007/13/CE de la Comisión, de 7 de marzo de 2007, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 71/316/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 24 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio

16393

REAL DECRETO 1112/2007, de 24 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las comarcas mineras del carbón.

El Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece un régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras, en su capítulo IV, reguló lo esencial de las ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las comarcas mineras del carbón.

En la actualidad, la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por un lado y, por otro la firma y aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión de 31 de marzo de 2006, del Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras, que se constituye en el plan estratégico para la concesión de ayudas al desarrollo infraestructural, aconseja la aprobación de un nuevo real decreto que defina estas ayudas como de concesión directa, establezca las bases reguladoras para su concesión e introduzca las novedades que dicho nuevo plan recoge en esta materia, teniendo en cuenta que las ayudas resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases y la coordinación, en el caso del citado plan de la minería del carbón.

Estas ayudas se concederán a las comunidades autónomas y a las entidades locales del ámbito de la minería del carbón, tal como este se definirá posteriormente y solo excepcionalmente a entidades sin ánimo de lucro de reconocido prestigio y tendrán por objeto la adquisición, construcción o desarrollo de bienes de carácter público y, como excepción, el sostenimiento de actividades de indudable valor para el desarrollo socioeconómico alternativo de las comarcas mineras del carbón.

Cuatro son, principalmente, los argumentos que justifican la aplicación a estas ayudas de un régimen de concesión directa, al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: primero, el carácter público de los bienes cuya adquisición o desarrollo se financia con estas ayudas; segundo, el hecho de que los beneficiarios sean Administraciones regionales o locales; tercero, el que la distribución de los recursos entre las diversas regiones y municipios deba ser proporcional a la intensidad de la crisis de la minería del carbón y su interés público, económico y eminentemente social, derivado de la necesidad de proseguir el proceso de reestructuración de la minería del carbón y, cuarto, la necesidad, a la vez, de evitar el declive de las zonas mineras, mediante una política de desarrollo alternativo, una de cuyas facetas es el desarrollo de las infraestructuras. Por todo ello se hace preciso un real decreto que, de conformidad con el artículo 28.2 de la referida Ley General de Subvenciones, apruebe las normas especiales de estas subvenciones.